

EVALUACIÓN DEL PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN BOLIVIA: UN ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA AEMP SOBRE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Emil Jung

Evaluación del poder sustancial de mercado en Bolivia: Un análisis de las resoluciones de la AEMP sobre conductas anticompetitivas

Febrero 2025



Emil Jung

Abogado graduado de la Universidad Privada Boliviana; cuenta con un título de Maestría LLM (Master of Laws) en Análisis Económico del Derecho emitido, de manera conjunta, por la Universidad Erasmo de Rotterdam y la Universidad de Hamburgo; además, cuenta otro título de Maestría MA (Master of Arts) sobre el mismo tema, emitido por la Universidad de Viena. Actualmente, es Asociado en el estudio Dentons Guevara & Gutiérrez. Su práctica se enfoca, principalmente, en defensa de la competencia.

Resumen: Este artículo examina cómo la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) de Bolivia determina la existencia de poder sustancial de mercado en investigaciones sobre conductas anticompetitivas relativas. A través del análisis de varias resoluciones administrativas emitidas por la AEMP, se identifican los factores clave utilizados para evaluar el poder de mercado, tales como la participación en el mercado relevante, las barreras de entrada, las cuotas de mercado de competidores y la capacidad de fijar precios unilateralmente. Se destaca el uso de herramientas como el Índice Herfindahl Hirschman (HHI) y el examen SSNIP, así como la consideración de los comportamientos recientes de las empresas investigadas. El estudio revela que, en varios casos, la AEMP ha centrado su análisis principalmente en la participación de mercado, sin abordar todos los elementos previstos en la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), resolución que indica los elementos a tomar en cuenta en este tipo de indagaciones. Además, se observa que la AEMP ha realizado distinciones entre poder de mercado y poder de dominio en algunos casos, y en otros, ha evaluado el poder de mercado de manera diferenciada según los “niveles” del mercado relevante. Las conclusiones indican que, aunque la participación de mercado es un factor preponderante en la determinación del poder de mercado, la AEMP no siempre realiza una evaluación integral de todos los criterios económicos y legales disponibles para valorar el poder sustancial de mercado en Bolivia.

Abstract: This article examines how the Bolivian Authority for the Supervision of Companies (AEMP) determines the existence of substantial market power in investigations of relative anticompetitive conduct. Through the analysis of several administrative resolutions issued by the AEMP, key factors used to assess market power are identified, such as market share in the relevant market, entry barriers, competitors' market shares, and the ability to unilaterally set prices. The use of tools like the Herfindahl-Hirschman Index (HHI) and the SSNIP test is highlighted, along with the consideration of the recent behavior of the investigated companies. The study reveals that, in several cases, the AEMP has focused its analysis primarily on market share, without addressing all the elements outlined in Ministerial Resolution No. 190 (Ministry of Production and Microenterprise, 2008). Furthermore, it is noted that the AEMP has made distinctions between market power and dominance in some cases, and in others, it has assessed market power differently depending on the “levels” of the relevant market. The conclusions indicate that while market share is a predominant factor in determining market power, the AEMP does not always conduct a comprehensive assessment of all the available economic and legal criteria to evaluate substantial market power in Bolivia.

INTRODUCCIÓN

En líneas generales, las normas antimonopolio aplicables al mercado boliviano pueden encontrarse en la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1.600 y el Decreto Supremo No. 29.519 (i.e. DS 29.519). Específicamente, la Ley No. 1.600 contiene regulaciones propias al *sector regulado* (i.e. empresas asociadas al rubro de telecomunicaciones, intermediación financiera, transportes o hidrocarburos), mientras que las previsiones del DS 29.519 están orientadas al *sector no regulado* (i.e. todas las demás empresas, que no son parte del *sector regulado*).

El DS 29.519, propio al *sector no regulado*, distingue entre conductas anti-competitivas absolutas y relativas (artículos 10 y 11 del Decreto). Las primeras son aquellas asociadas a la cartelización de empresas (e.g. fijación de precios, segmentación de mercados, etc) y en Bolivia están prohibidas per se. En otras palabras, las autoridades no aceptan justificación alguna de los agentes que hayan incurrido en ellas (e.g. eficiencias, beneficios al consumidor, etc.).

Por su parte, las conductas anti-competitivas relativas son aquellas que conllevan efectos horizontales en el mercado. Específicamente, el artículo 11 del DS 29.519 señala que son conductas anticompetitivas relativas: (i) los acuerdos de exclusividad, (ii) la fijación de precios de reventa, (iii) la venta o compra condicionada, (iv) el rehusarse a vender, (v) el boicot, (vi) los precios predatorios, (vii) los incentivos condicionados, (viii) los subsidios cruzados, (ix) la discriminación de precios y (x) incrementar los costos de los competidores, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda de los competidores.

Nótese que las conductas anti-competitivas relativas solo pueden ser calificadas como tales cuando su “[...] objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas” (DS 29.519, art. 11).

Además, según el artículo 11 de la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), las conductas anti-competitivas relativas son sancionables solo cuando:

- El presunto responsable tiene **poder sustancial** en el mercado relevante; y
- La conducta fue realizada con respecto a bienes o servicios que corresponden a dicho mercado

Tomando en cuenta lo anterior y en vistas a que la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) es la encargada de investigar y sancionar las conductas anti-competitivas relativas en Bolivia, surge la siguiente pregunta: ¿qué elementos determinan la existencia de poder sustancial, a ojos de la AEMP?

En miras a resolver esta cuestión, a continuación encontrarán el análisis de todas y cada una de Resoluciones Administrativas dieron lugar a investigaciones asociadas a conductas anti-competitivas relativas (i.e. Resoluciones de Apertura), hasta la fecha, donde la AEMP determino la existencia de poder sustancial de mercado.

I. ANÁLISIS

Antes de adentrarnos en cada una de la Resoluciones Administrativas que dieron lugar a investigaciones asociadas a conductas anti-competitivas relativas en Bolivia, es necesario comenzar señalando que, según el artículo 13 de la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), para concluir que una entidad posee poder sustancial de mercado, la AEMP debe evaluar:

- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante;
- Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos; y
- Su comportamiento reciente; y los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal.

Dicho esto, a continuación se analizan las Resoluciones Administrativas que dieron lugar a investigaciones asociadas a conductas anti-competitivas relativas en Bolivia.

2.1. RA/AEMP/N°033/2011

Mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°033/2011, de 30 de junio de 2011, la AEMP inició investigaciones contra una empresa local por haber incurrido, supuestamente, en acuerdos de exclusividad y venta condicionada, entre otros cargos (AEMP, 2011).

En su momento, la AEMP señaló que la empresa investigada ostentaba una “[...] posición monopólica de dominio” (AEMP, 2011, pág. 22), haciendo mención a las cuotas de mercado de dicha empresa (AEMP, 2011, pág. 22). Por lo tanto, resulta evidente que, en esta ocasión, la AEMP hizo referencia a un solo elemento de los previstos en el Artículo 13 de Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), para la determinación de poder sustancial de mercado (i.e. la participación mercado).

2.2. RA/AEMP/DTDCDN/N°116/2011

El 1 de diciembre de 2011, la AEMP emitió la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°116/2011, que marcaba el inicio de las investigaciones de esta autoridad en contra de una empresa local por haber, supuestamente, incurrido en discriminación de precios, entre otros cargos (AEMP, 2011).

En este caso, AEMP concluyó que la empresa investigada contaba con “[...] una posición dominante en el mercado relevante [...]” (AEMP, 2011, pág. 30), en atención a la concentración del mercado relevante, así como la participación de mercado del acusado y las limitaciones legales que obstaculizaban el acceso al mercado, incluidas ciertas autorizaciones y permisos asociados a la producción de oxígeno en Bolivia (AEMP, 2011, pág. 30)

A la luz de lo anterior, es posible argumentar que la AEMP hizo referencia a dos de los elementos previstos en el Artículo 13 de Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), para la determinación de poder sustancial de mercado (i.e. la participación mercado y la existencia de barreras de entrada).

2.3. RA/AEMP/N°102/2012

Con la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°102/2012, de 18 de septiembre de 2012, AEMP inició investigaciones a una empresa local por haber incurrido, supuestamente, en acuerdos de exclusividad (AEMP, 2012).

En este caso, la AEMP hizo una distinción entre “poder de mercado” y “poder de dominio”. La AEMP definió la primera, aludiendo a la Comisión Europea, como “el poder de influenciar en los precios del mercado, oferta de productos, innovación, la variedad o calidad de los bienes y servicios u otros parámetros de competencia del mercado por un periodo significativo de tiempo” (AEMP, 2012, pág. 12). Con respecto al “poder de dominio”, la AEMP apuntó que no es otra cosa sino la habilidad de comportarse independientemente en el mercado (AEMP, 2012, pág. 11).

A propósito, la AEMP determinó la existencia de poder de mercado en este caso en base a las cuotas de mercado de la sociedad acusada y apuntó que el Índice de Herfindahl Hirschman (HHI)¹ y el examen del monopolista hipotético (SSNIP, por su acrónimo en inglés)² permiten concluir fehacientemente si una empresa, como el acusado, ostenta Poder de Mercado (AEMP, 2012, págs. 12 - 13).

En ese sentido, salta a la vista que AEMP hizo referencia a uno solo de los elementos previstos en el Art. 13 de la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008). A decir, la participación de mercado. Incidentalmente, vale la pena denotar que parece un sinsentido apuntar que el examen SSNIP permite concluir si una empresa ostenta (o no) Poder de Mercado, toda vez que esta herramienta se usa para definir el mercado relevante (Motta, 2004, pág. 102) y no el Poder el Mercado, en sí.

2.4. RA/AEMP/DTDCDN/N°104/2012

La AEMP inició investigaciones a una empresa local, a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°104/2012, de 28 de septiembre de 2012, por haber incurrido, supuestamente, en discriminación de precios (AEMP, 2012).

Al igual que en la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°102/2012, la AEMP definió poder de mercado aludiendo a la Comisión Europea. Además, en esta ocasión concluyó que el HHI y al examen SSNIP son indicadores que, en su conjunto, permiten determinar el poder de mercado de una empresa (AEMP, 2012, págs. 15 -16). En ese entendido, los comentarios hechos en el subtítulo que antecede, sobre el caso asociado a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°102/2012, pueden aplicarse aquí también.

2.5. RA/AEMP/DTDCDN/N°081/2015

Mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°081/2015, de 8 de mayo de 2015, la AEMP inició investigaciones a cinco empresas locales por haber, supuestamente, incurrido en discriminación de precios, entre otros cargos (AEMP, 2015).

En su momento, la AEMP concluyó que las empresas investigadas contaban con “[...] un poder de mercado conjunto[...]” (AEMP, 2015, pág. 50). Salta a la vista que la AEMP, haciendo alusión a la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, señaló que es posible arribar a la conclusión de que existe poder de mercado conjunto cuando:

-
- 1 Con respecto al HHI, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural menciona en su Manual de Prácticas Anticompetitivas que: “Como ayuda para la interpretación de datos de mercado, generalmente se utiliza el índice de concentración Herfindahl Hirschman (HHI), el cual se calcula como la sumatoria de los cuadrados de las participaciones de mercado de todos los participantes. Este índice refleja la estructura del mercado en la medida que le da un peso proporcionalmente mayor a las participaciones de mercado de las empresas más grandes de acuerdo con su importancia relativa [...]” (Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, 2010, pág. 13).
 - 2 Con respecto al SSNIP, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural menciona en su Manual de Prácticas Anticompetitivas que: “Para establecer si una empresa goza de poder de dominio, poder de mercado o poder monopólico, es necesario identificar la dimensión del mercado relevante afectado por su conducta y ver si en el mismo existen otros competidores capaces de contrarrestar dicho poder. A tales efectos, el análisis comúnmente empleado para establecer la dimensión del mercado relevante es el llamado “análisis del monopolista hipotético” o “análisis del 5%”, en atención al umbral cuantitativo descrito en el mismo” (Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, 2010, pág. 13).

dos o más empresas deben desde un punto de vista económico presentarse a sí mismas, o actuar juntas en un mercado en particular como una entidad colectiva. No es necesario que las empresas en cuestión adopten conductas idénticas en el mercado en todos sus aspectos. Lo que importa es que ellas sean capaces de adoptar políticas comunes en el mercado y actuar de manera considerablemente independiente de sus competidores, sus clientes y también sus consumidores (AEMP, 2015, pág. 49; citando a Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, 2005)

Siguiendo lo anterior, la AEMP determinó la existencia de poder de mercado conjunto tomando en cuenta, en particular, la participación de mercado de las empresas investigadas y la variación de sus precios, a nivel local e internacional (AEMP, 2015, pág. 50).

Por lo tanto, resulta evidente que la AEMP hizo referencia en esta ocasión a uno de los elementos de los previstos en el Artículo 13 de Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), para la determinación de poder sustancial de mercado (i.e. la participación mercado).

2.6. RA/AEMP/DTDCDN/N°0118/2015

La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°0118/2015, de 14 de julio de 2015, dio lugar al inicio investigaciones contra una empresa local. En este caso, la investigación sucedía porque dicha empresa habría incurrido, supuestamente, en (i) precios predatorios, (ii) discriminación de precios y (iii) reducir la demanda de los competidores (AEMP, 2015).

En este caso, la AEMP determinó la existencia de poder de mercado a partir de la participación de mercado del acusado (en conjunción con el HHI) y barreras de entrada existentes, que incluían costos hundidos, economías de escala, barreras arancelarias y paraarancelarias (AEMP, 2015, págs. 14 - 18).

En ese sentido, se hace evidente la AEMP en esta ocasión hizo referencia a dos elementos mencionados en el Artículo 13 de Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008). A decir, participación de mercado y barreras de entrada.

2.7. RA/AEMP/N°127/2015

En virtud a la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°127/2015, de 3 de agosto de 2015, la AEMP inició investigaciones a una empresa local por haber incurrido, supuestamente, en discriminación de precios (AEMP, 2015).

- En esta ocasión, la AEMP determinó la existencia de poder de mercado tomando en cuenta:
- Las cuotas de participación del agente acusado (AEMP, 2015, pág. 13);
- La concentración del mercado relevante, a través del Índice HHI y el Índice C4 (AEMP, 2015, págs. 13 - 14);

las barreras de entrada (estructurales y estratégicas) propias a dicho mercado (AEMP, 2015, págs. 14 - 17);

El poder de los competidores del acusado, considerando solamente las cuotas de mercado de dichos competidores (AEMP, 2015, págs. 17- 18);

La su capacidad de acceso a insumos, por parte de los competidores del acusado (AEMP, 2015, págs. 18 - 19); El comportamiento reciente del acusado, que se restringió a un análisis de los movimientos recientes en las cuotas de mercado de dicha entidad (AEMP, 2015, págs. 19 - 20); y

Las campañas de promoción de productos y publicidad propios de la industria farmacéutica, a título de “otros criterios”, conforme la sentencia final del Art. 13 de la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008) (AEMP, 2015, págs. 19 - 20)

En vistas a lo anterior, resalta que AEMP tomó en cuenta casi todos los elementos previstos por el Art. 13 de la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), para la determinación de poder de mercado. En efecto, la única excepción fue que la AEMP no se refirió, expresamente, a la habilidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado, prevista en el numeral “1.” de dicho Artículo (e.g. tal como hizo en el caso asociado a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°84/2016, descrito en la subsección 2.9 del presente).

2.8. RA/AEMP/DTDCDN/N°049/2016

El 29 de junio de 2016, la AEMP emitió la RA/AEMP/DTDCDN/N°049/2016, que marcaba el inicio de las investigaciones de esta autoridad a una empresa local por haber, supuestamente, incurrido en discriminación de precios (AEMP, 2016).

En aquel entonces, la AEMP determinó la existencia de poder sustancial de mercado, a razón de las cuotas de participación de mercado del acusado, los índices de concentración del mercado (i.e. el Índice HHI), el comportamiento reciente del acusado y sus competidores (i.e. referencias reiterativas a las cuotas de participación de las empresas en el mercado), la capacidad de acceso a insumos del acusado y sus competidores, la capacidad de fijar precios de acusado (estimada, solamente, en base a la cuota de mercado del acusado), así como las barreras de entrada existentes en el mercado, que incluían costos hundidos, economías de escala, barreras arancelarias y paraarancelarias (AEMP, 2016, págs. 10 - 15).

2.9. RA/AEMP/DTDCDN/N°84/2016

La AEMP inició investigaciones a una empresa local a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°84/2016, de 24 de octubre de 2016, por haber incurrido, supuestamente, en discriminación de precios (AEMP, 2016).

En este caso la AEMP determinó la existencia de poder de mercado en atención a las cuotas de participación del acusado, los índices de concentración del mercado (i.e. el Índice HHI), las barreras de entrada (i.e. costes hundidos), la capacidad de acceso a insumos que gozan los competidores del agente acusado), el comportamiento reciente del acusado y sus competidores (i.e. análisis de los movimientos recientes en las cuotas de participación de estos), y la capacidad de fijar precios del acusado (AEMP, 2016, págs. 9 - 14).

Con respecto a esto último, la AEMP determinó que el acusado era capaz de fijar precios, de manera unilateral, argumentando ello en base a la cuota de mercado del acusado y al su supuesto acceso privilegiado que gozaba con respecto a los insumos del rubro (i.e. leche cruda), en relación a sus competidores (AEMP, 2016, pág. 11).

2.10. RA/AEMP/DTDCDN/N°94/2018

Mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°94/2018, de 16 de agosto de 2018, la AEMP inició investigaciones a una empresa local por haber incurrido, supuestamente, en incentivos condicionados y discriminación de precios (AEMP, 2018).

En aquel entonces, la AEMP determinó la existencia de poder sustancial de mercado, a razón de las cuotas de participación de mercado del acusado, las barreras de entrada propias del mercado relevante, la existencia y poder de los competidores del acusado, el comportamiento reciente del acusado, la habilidad de fijar precios del acusado y “otros criterios” (AEMP, 2018, págs. 31 - 38).

Con respecto a la habilidad de fijar precios del acusado, la AEMP determinó ésta considerando las cuotas de mercado del acusado y de sus competidores, en relación a cada uno de los “niveles” del mercado relevante establecido (i.e. a nivel de comercialización y distribución, en distintos mercados geográficos) (AEMP, 2018, pág. 33).

Por su parte, salta a la vista que dicha autoridad incluyo en esta ocasión al Índice HHI, a título de “otros criterios”, para la determinación del poder sustancial de mercado (AEMP, 2018, pág. 33). Lo anterior podría significar una referencia al inciso último del artículo 13 de la Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), cual señala que la AEMP considerará “[l]os demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”, para la determinación de poder de mercado.

2.11. RA/AEMP/DTDCDN/N°040/2021

La AEMP inició investigaciones a una empresa local, a través de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°040/2021 del 30 de julio de 2021, por haber incurrido, supuestamente, en acuerdos de exclusividad (AEMP, 2021)

En este caso, la AEMP determinó la existencia de poder de mercado, en atención a la participación de mercado del acusado, las barreras de entrada del mercado, la existencia y poder de los competidores (se limitó a hacer referencia a la participación de mercado del acusado y sus competidores), el comportamiento reciente del investigado (la AEMP hizo referencia a la ausencia de antecedentes, por parte de la empresa) y “otros criterios” (incluyendo el Índice HHI en este título, al igual que en el caso relacionado a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°94/2018, descrito líneas arriba) (AEMP, 2021, págs. 22 - 30)

Salta a la vista que, a pesar de que la AEMP determino que el mercado relevante en este caso constaba de dos lados (AEMP, 2024, pág. 15), no realizó un análisis particular del poder de mercado en cada lado, de manera similar a como lo hizo anteriormente en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°049/2016, cuando consideró el poder de mercado del agente investigado y sus competidores según los “niveles” del mercado relevante (AEMP, 2018, pág. 33).

CONCLUSIONES

En base a lo anterior, es posible concluir que la participación de mercado es un elemento prominente para la determinación de poder de mercado, a ojos de la AEMP. Inclusive, en más de una ocasión ha sido el único elemento evaluado para concluir la existencia de poder de mercado (e.g. RA/AEMP/N°033/2011, RA/AEMP/N°102/2012).

Por otro lado, vale la pena denotar que, en más de una ocasión, la AEMP no evaluado y/o se ha referido a los elementos que establece el artículo el Artículo 13 de Resolución Ministerial No. 190 (Ministerio de Producción y Microempresa, 2008), para la determinación de poder sustancial de mercado, en su totalidad (e.g. RA/AEMP/N°102/2012, RA/AEMP/DTDCDN/N°0118/2015).

Por su parte, nótese que, en más de una ocasión, la AEMP apunto que el Índice HHI y el examen SSNIP permiten concluir si una empresa ostenta Poder de Mercado (e.g. RA/AEMP/N°102/2012, RA/AEMP/DTDCDN/N°104/2012) Asimismo, en una ocasión (i.e. RA/AEMP/N°102/2012), la AEMP autoridad realizó una distinción entre “poder de mercado” y “poder de dominio”.

Curiosamente, en una ocasión (i.e. RA/AEMP/DTDCDN/N°94/2018), la AEMP hizo una especie de distinción según a cada uno de los “niveles” del mercado relevante establecido (i.e. a nivel de comercialización y distribución, en distintos mercados geográficos), a efectos de la determinación de poder de mercado.

Con respecto a lo anterior, salta a la vista que, en una ocasión (i.e. RA/AEMP/DTDCDN/N°040/2021), la AEMP determinó la existencia de un mercado relevante de dos lados y, sin embargo, no realizó un análisis particular del poder de mercado en cada lado.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Emil Jung, "Evaluación del poder sustancial de mercado en Bolivia: Un análisis de las resoluciones de la AEMP sobre conductas anticompetitivas", *Investigaciones CeCo* (febrero, 2025),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile